



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Resolución No. 33-3-4-0134 Apelación

Orden de Policía : No. 76-364-6-2020-1921
Infractor : Jasón Andrés Peña Capote
Comportamiento : que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

I-POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA

La Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Jamundí – Valle, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 del 2016 y

II - HECHOS:

Que mediante comparendo No. 76-364-6-2020-1921 de fecha veintiséis (26) de Mayo del dos mil veinte (2020), impuesto por la Policía Nacional de Colombia, al ciudadano **JASON ANDRES PEÑA CAPOTE**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.233.228 de Jamundí- Valle del Cauca, se ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respeto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En la orden de comparendo se indicó como descripción del hecho perturbador a la convivencia lo siguiente:

“...el señor se encontraba incumpliendo la normatividad vigente ...”

Descargos

“...manifiesta para el día 25 de mayo, le había prestado mi moto a un amigo y como él no me la había regresado y ya estaba tarde de la noche me fui hasta la estación de policía averiguar si de casualidad mi moto estaba allá, a un policía que se encontraba en la guardia y el me indico que sí, procedí a mostrarle los documentos que me acreditaban como propietario del automotor, incluso como la moto estaba recién comprada le manifesté que le podía aportar también el recibo de compra porque aún no había realizado el traspaso por el tema de la pandemia se encontraba el transito cerrado, en eso él me dijo que no había ningún inconveniente, pero de igual forma llegaron mis padres y otro primo a la estación de policía, al final el patrullero decide entregarme la moto pero me dice que debo firmar un comparendo”



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

por el tema del covid, le indico que no me parece justo porque él no me para en vía pública sino yo me desplazo hasta la estación averiguar por mi moto, pero él me dice que por la hora debo formar a lo que le manifiesta mi primo que el comparendo lo tiene que realizar a todos porque todos estábamos a esa hora en la estación, y como ya nos encontrábamos cansados, mi mama me dice que firma y que apeláramos ese comparendo; además el patrullero no me entrego las llaves de la moto, ahora digo yo porque no le realizaron el comparendo a mi amigo que andaba con la moto y me lo hieren a mí que fui hasta allá a recogerla a la estación..."

III - IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR:

JASON ANDRES PEÑA CAPOTE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.233.228 de Jamundí- valle del Cauca, nacida en esta ciudad el 6 de abril de 1991, estado civil, soltera, residente en la Cra 5 No. 20-40 barrio panamericano

IV - DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO LA CONVIVENCIA EN LA QUE INCURRIÓ:

El pasado veinticinco (25) de mayo del dos mil veinte (2020), personal policivo, Mecal de Jamundí- Valle del Cauca, se encuentra descrita en **Artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ley 1801 del 2016.** Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. *Irrespetar a las autoridades de Policía.*
2. **Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.**
3. *Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.*
4. *Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.*
5. *Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.*
6. *Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.*



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

7. *Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia*".

V- PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS:

1. Recurso de Apelación
2. Acta de audiencia

VI- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Son atribuciones de las Inspecciones de Policía, conforme al artículo 206 numeral, literal h, en conocer en primera instancia la aplicación de la medida correctiva de multa, en este sentido este despacho es competente para proferir la decisión frente al recurso de apelación interpuesto por el señor **JASON ANDRES PEÑA CAPOTE**

Cabe advertir al despacho, que el comportamiento cuya medida correctiva trae consigo el verbo rector incumplir, el cual conforme a la Real academia de la lengua española significa "*No cumplir algo*". Como se puede observar la adecuación típica de la presente conducta se encuentra viciada atendiendo a la descripción del hecho y la conducta imputada como causal de medida correctiva.

Que así las cosas, se logra inferir irrefutablemente que la acción desplegada por el señor **JASON ANDRES PEÑA CAPOTE**, obedeció a la conducta descrita en el numeral 1 de la ley 1801 de 2016 la cual dispone "1 irrespetar a las autoridades de policía..." pues la diferencia entre la una y la otra será de los comportamientos que se despliegan en la misma ya que la conducta descrita en el numeral 2 se despliega un incumplimiento de algo decretado y la del numeral 1, faltar al respecto no escuchado las indicaciones de la autoridad; razón suficiente para no interponer la medida en harás de respetar el debido proceso emanado en esta normatividad al interior del artículo 8 donde hace alusión a los principios por la que se rige de igual forma al artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Que el título III del libro III de la ley 1801 de 2016, estatuye el proceso único de policía conectando el procedimiento para la imposición del comparendo en su artículo 219, las clases de actuaciones en su artículo 221, señalando que las mismas son la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada y que el artículo 218 le da el carácter de documento oficial a la orden de comparendo.

Que en tal sentido se exige total pulcritud a la hora de la expedición de la orden de comparendo, pues el mismo se constituye en plena prueba, fórmula de imputación y reproche para el procesado.

Que violada dicha pulcritud, el ciudadano estaría inerte frente al arbitrio estatal, sujeto al capricho y procesado en la incertidumbre, esto es con violación flagrante del debido proceso. En virtud de lo expuesto anteriormente, este Despacho

VII- RESUELVE:



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

PRIMERO. NO INTERPONER MEDIDA CORRECTIVA el ciudadano **JASON ANDRES PEÑA CAPOTE**, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte emotiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Cancelar de la plataforma de medidas correctivas de la policía nacional, el comparendo impuesto al señor **JASON ANDRES PEÑA CAPOTE**.

TERCERO: COMUNICAR esta resolución al comando de policía de Jamundí, remitiendo copia de lo actuado.

CUARTO: ADVERTIR Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación cuya oportunidad para interponerlo es cuando se surta la notificación de la presente decisión. Aclarando que según lo dispone el artículo 223 Numeral 4 de la ley 1801 del 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INSPECTOR



AMANDA OLAYA ÁLVAREZ
Inspectora

NOMBRE Jason andres Peña capote
CÉDULA 1006233228
DIRECCION Cd 5 # 20-24
TELEFONO 3173135645

